
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Regam Investments, S. R. L.
Abogada:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
Recurrido:	Joseph Arturo Pillier Herrera.
Abogada:	Licda. Altagracia Aristy Sánchez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Regam Investments, S. R. L., entidad comercial existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la calle Séptima Oeste, núm. 17, del sector Buena Vista Norte, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su socio Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry, quienes también actúan en su nombre, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0080224-9 y 026-0103958-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; quienes tienen como abogada apoderada especial a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042525-6, con estudio profesional abierto en la calle Teófilo Ferry, esquina Enriquillo, núm. 124 de la ciudad de La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Joseph Arturo Pillier Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022130-9, de domicilio que no consta; quien tiene como abogada apoderada especial a la Licda. Altagracia Aristy Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042078-6, con estudio profesional abierto en la calle Larimar esquina Turquesa núm. 1, sector Las Piedras, de la ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes, núm. 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00409, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 27 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acogiendo en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el Ing. Joseph Arturo Pillier Herrera, por ende, se revoca íntegramente la sentencia No. 0195-2017-SCIV-00346, de fecha 04 de abril del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia, se declara la nulidad por vicio de fondo, de la demanda inicial en nulidad de embargo ejecutivo incoada mediante acto No. 400/2016 del 21 de julio del año 2016, a requerimiento de la razón social Regam Investments, S. R. L., por falta de poder de las personas físicas que dicen representarla. SEGUNDO:* *Condenando a los señores Enmanuel Florencio Ferry y Ramón Arturo*

Florencio Ferry al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Lic. Altagracia Aristy Sánchez, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Regam Investments, S. R. L., Emmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry y como parte recurrida Joseph Arturo Pilier Herrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo, interpuesta por Regam Investments, S. R. L. en contra de Joseph Arturo Pilier Herrera; demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, al tenor de la sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00346, de fecha 4 de abril de 2017; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a quare* revocó la sentencia impugnada, declaró la nulidad por vicio de fondo del acto introductivo de la demanda, por falta de poder de las personas físicas que representan a la razón social demandante original; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la excepción de nulidad planteada, por la parte recurrida en su memorial de defensa; quien aduce, en esencia, que el recurso de casación que nos ocupa está viciado de nulidad, en razón de que no se consignó elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, en violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953. En ese sentido, el estudio del aludido memorial de casación, pone de manifiesto que contiene la omisión denunciada por la parte recurrida, no obstante, aunque dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad, esta solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa de la parte a quien se le notifica, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y su correspondiente notificación, evidencia suficiente de que dicha omisión no le causó lesión alguna por lo que, en virtud de la "máxima no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede desestimar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida.

En otro orden, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, ya que los señores Emmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry no ostentan la calidad de gerentes de la entidad Regam Investments, S. R. L., por lo que no pueden representarla en justicia como demandante o demandada, de modo que, a su juicio, el presente recurso deviene en inadmisibile por falta de poder.

De conformidad con el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad de la actuación y no con la inadmisibilidat por falta de calidad, razón por la cual esta Corte

de Casación le otorga el verdadero sentido y calificación jurídica a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida. Con relación a lo alegado, esta Sala es de criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad del representante legal se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual resulta ser más garantista y conforme al derecho de defensa.

En consecuencia, en la especie procede atenuar la exigencia del representante legal en cuanto a la persona moral, toda vez que la entidad Regam Investments, S. R. L. en su calidad de actual recurrente en casación, procura pretensiones eminentemente defensivas. Combinado con el hecho de que son los únicos accionistas de la entidad recurrente, la valoración de la naturaleza y sentido de tal exigencia persigue que no afecte el desarrollo de las sociedades de comercio sin el aval de un representante de la entidad, cuya dimensión reviste un alcance general de preservación de la persona jurídica y su coexistencia. En tal virtud, procede rechazar la excepción de nulidad propuesta, valiéndose sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la alegada calidad de partes en el proceso de los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry, es pertinente destacar que el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa que “pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”.

En esas atenciones, es criterio de esta Primera Sala que el recurrente en casación, igual que en toda acción en justicia, debe reunir las tres siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés. De manera precisa, la noción de calidad para actuar en casación requiere que el recurrente haya participado como parte en el juicio por ante el tribunal que dictó la sentencia que se impugna de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, postura esta que ha sido sostenida por esta Sala como jurisprudencia pacífica.

En la especie, figuran como partes recurrentes la entidad comercial Regam Investments, S. R. L. y los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry. No obstante, del examen de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiriese retiene que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo interpuesta por Regam Investmesnt, S. R. L., representada por Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry, de lo que no se advierte que estos últimos estuvieran instanciados a título personal, ni que hayan intervenido en el proceso que dio lugar a la sentencia recurrida. De la documentación depositada en el expediente solo se evidencia que actuaban en representación de la razón social Regam Investments, S. R. L. Por tanto, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, respecto a Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry, por los motivos expuestos, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. Con relación a la co-recurrente, Regam Investments, S. R. L., procede ponderar el recurso de que se trata.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: errónea interpretación del artículo 39 de la Ley 834 del año 1978; **segundo**: falta de base legal.

La parte recurrida, en cuanto al fondo, se limita a plantear que sea rechazado el recurso de casación, por improcedente y carente de base legal.

La parte recurrente en su primer medio alega que los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry actuaron en su calidad y condición de únicos socios de la razón social Regam Investments, S. R. L., cuya acción tuvo un carácter defensivo, y la parte recurrida no demostró ante la alzada que los indicados señores no formaban parte de dicha entidad moral; que en ninguna fase del proceso los señores Florencio Ferry negaron la representación que ostentaban, lo que constituye elementos de juicio para retener la validez de la representación de marras.

Sostiene que la corte *a qua* estableció que la razón Regam Investments, S. R. L. no estuvo representada por quienes disponen sus estatutos sociales, ni que existía en el expediente ninguna asamblea celebrada por la indicada sociedad mediante la cual le otorgaran poder, no obstante, ante la corte de apelación fue depositada una copia del Registro Mercantil de la entidad Regam Investments, S. R. L., en el cual se puede comprobar la calidad de los demandantes, por ser estos sus únicos socios y legítimos propietarios de las cuotas sociales embargadas, las cuales forman parte de su patrimonio societario y personal dentro de la entidad Regam Investments, S. R. L., lo que significa que su calidad e interés ha sido demostrado. Además, alega que su actuación también fue a título personal, lo que descarta la pretensión de nulidad con base al referido principio que prohíbe litigar por procuración.

La jurisdicción de alzada pronunció la nulidad del acto introductivo de la demanda, sustentando su decisión en los motivos siguientes:

“Sobre ese particular asunto, puede ver esta Corte, que en los Estatutos Sociales de la razón social Regam Investments, S. R. L., copia de los cuales reposa en el expediente y no ha sido objeto de discusión, en su artículo 30 literal “n”, referente a las atribuciones del Gerente, establece: “(...) Representar la sociedad en justicia, como demandante o demandada y obtener sentencias, dar aquiescencia, desistir o hacer ejecutar por todos los medios y vías de derecho, autorizar todo acuerdo, transacción o compromiso, representar a la sociedad en todas las operaciones de quiebra...”; y que en la presente ocasión, la parte demandante en nulidad de embargo ejecutivo, y ahora recurrida en apelación, la razón social Regam Investments, S. R.L., representada por los letrados Nersy Maritza Mejía de Leonardo y el Lic. Jorge Imanol Leonardo Mejía, estuvo representada por los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry, en sus calidades de socios de la misma; lo cual es un indicativo palmario de que estos últimos no han exhibido el correspondiente poder que les autorice a representar en justicia a la indicada persona moral; en cuyo escenario, esta Corte observa que ciertamente, por no ostentar los señores Florencio Ferry la condición de gerentes de la persona moral que dicen representar, obviamente debieron exhibir el poder que los autorizara a dicha representación en justicia, cosa que no hicieron. Frente a la situación jurídica descrita ut supra, resulta evidente que la razón social demandante Regam Investments, S. R. L., no estuvo representada por quienes disponen sus Estatutos Sociales, ni existe en el expediente ninguna asamblea celebrada por la indicada sociedad, donde se le atribuya poder a los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry para tal representación, por ende, en el caso que nos entretiene cobra plena vigencia el último movimiento del artículo 39 de la ley No. 834 del año 1978, [...]; en cuyo orden, resulta indiferente que los señores Florencio Ferry, ostenten la condición de socios de la empresa, toda vez que esta tiene su propia personería jurídica y sus Estatutos orgánicos. [...] Siendo las cosas así, procede acoger el presente recurso de apelación, revocando la sentencia apelada y declarando nula la demanda inicial, por falta de poder de las personas físicas que dicen representar a la indicada persona moral, conforme las previsiones del último movimiento del artículo 39 de la ley No. 834 del año 1978.”

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada, estando apoderada de una demanda en nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo, interpuesta por la entidad Regam Investments, S. R. L. en contra de Joseph Arturo Pilierr Herrera, revocó la decisión de primer grado y declaró la nulidad del acto contentivo de la demanda original por falta de poder de las personas físicas que figuraban como representantes. En ese sentido, la parte recurrente alega que los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry son los únicos socios y legítimos propietarios de las cuotas sociales embargadas, por lo que es evidente que tenían calidad e interés para demandar y representar a la entidad Regam Investments, S. R. L.

En la especie, del análisis del fallo objetado se manifiesta que la corte de apelación verificó los estatutos sociales de la entidad Regam Investments, S. R. L. y constató que en su artículo 30 literal “n” establecían que el gerente de la sociedad era la persona autorizada para representarla en justicia, ya sea como demandante o como demandada. Asimismo, comprobó que los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry solo ostentaban la calidad de socios de dicha entidad, mas no

estaban autorizados para representarla en justicia. Por lo tanto, la alzada estableció que, a pesar de su calidad de socios, la representación en justicia de dicha persona moral debía ser asumida por el gerente, calidad que no ostentaban los señores Florencio Ferry. Por lo que, ante el cuestionamiento de la parte recurrida en cuanto a la falta de poder para representar a dicha sociedad, la parte recurrente, a juicio de la corte *a qua*, estaba en la obligación de aportar el correspondiente poder que les autorice a representar en justicia a la indicada persona moral.

En ocasión del presente recurso de casación, la recurrente depositó los documentos siguientes: a) certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de La Romana, Inc., de fecha 10 de agosto de 2016, en la cual se hace constar que los socios de la entidad Regam Investments, S. R. L. son los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry; b) certificado de registro mercantil correspondiente a la sociedad Regam Investments, S. R. L., donde se establece que la entidad está constituida por dos socios, Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry.

Con relación a lo que ahora es discutido, esta Sala, como Corte de Casación, mantuvo el criterio de que a las sociedades les basta para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados. Criterio del cual se apartó posteriormente, determinando que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas. A juicio de esta Corte de Casación, dicho requisito solo es dable atenuarlo cuando se trata de una acción en referimiento o cuando versa en el sentido del ejercicio de las vías recursorias, por la naturaleza y carácter defensivo que reviste en esos casos, tal como ha sido expuesto precedentemente.

Sin desmedro de lo anterior, la particularidad del presente caso impone a esta Corte de Casación hacer una distinción excepcional del criterio instituido, por existir elementos tan singulares que precisen de una solución diferente, sin que ello implique apartarnos del criterio aludido; combinado con la aplicación del principio de razonabilidad, establecido en el artículo 40.15 de la Constitución dominicana, el cual procura la justicia y la utilidad en la aplicación de una norma. Además, vinculado con los criterios de una justicia predictiva en el tiempo, amerita un juicio de interpretación apegado a los parámetros de la tutela real y efectiva de los derechos de los instanciados, contemplando como eje funcional de eficiencia que potencie los principios propios del derecho y su perspectiva de ductilidad en tiempo de fortaleza de los principios de Estado social y democrático de los derechos.

Es preciso señalar que la finalidad perseguida con la exigencia de que una empresa esté representada por una persona física debidamente autorizada de conformidad con los estatutos sociales es resguardar la intención de la universalidad de los socios en relación a que la sociedad comercial interponga una demanda en justicia. En el caso particular, de las documentaciones aportadas se manifiesta que la entidad Regam Investments, S. R. L. está constituida únicamente por dos socios, los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry; por lo que, en la especie, si bien los estatutos sociales establecen que el funcionario social autorizado para representar en justicia a la referida persona moral es el gerente, la actuación mediante los únicos dos socios de la entidad comercial indica, sin lugar a dudas, la intención indefectible de que la razón social accione en justicia.

Además, en el indicado escenario no es posible vislumbrar afectación alguna del interés societario, en un ejercicio de apreciación racional, ya que si la deliberación para la designación de un gerente es potestad exclusiva de los socios, mal podría restársele capacidad procesal a la totalidad de los socios para ejercer la acción en justicia en representación de la persona moral, en el entendido de que actuar en sentido diferente implicaría desconocer el principio afianzado en nuestro de derecho de que quien puede lo más necesariamente puede lo menos.

Según se deriva de lo expuesto precedentemente, la jurisdicción *a qua*, al declarar la nulidad del acto introductivo de la demanda, bajo el fundamento que la entidad Regam Investments, S. R. L., debía

demostrar que los señores Enmanuel Arturo Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry estaban autorizados para representarla en justicia, aunsiendo estos socios únicos de la entidad, incurrió en los vicios denunciados. Por tanto, procede acoger el medio examinado sin necesidad de valorar los méritos de los demás y casar la sentencia impugnada.

Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 39 y 42 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00409, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de septiembre de 2017; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno yNapoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.